



----- SENTENCIA NÚMERO.- (10) DIEZ.-----

----- En Soto la Marina, Tamaulipas, a los (07) Siete días del mes de Junio del año (2021) Dos Mil Veintiuno.-----

----- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **26/2018**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado ******* en su carácter de **Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la persona moral *******, en contra de los **C.C. ******* como deudor principal, y ********* como aval, y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---- **ÚNICO.-** Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Juzgado en fecha (17) diecisiete de Diciembre del año (2018) Dos Mil Dieciocho, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la persona moral ***** , ejercitando acción cambiaria directa en contra de los C.C. ***** como deudor principal, y ***** como aval, de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

A.- La declaración Judicial de vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple celebrado entre mi representada y los hoy demandados en fecha 20 de Octubre de 2016; B.- El pago de la cantidad de \$338,758.87 (trescientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 87/100 m.n.) por concepto de CAPITAL VENCIDO; C.- El pago de \$46,071.21 (cuarenta y seis mil setenta y un pesos 21/100 m.n.) por concepto de INTERESES MORATORIO devengados más los que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia; D.- El pago de los gastos y costas judiciales, los que se calcularán en ejecución de sentencia; fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que estimo aplicables al caso y que refieren.

----- Por auto de fecha (19) Diecinueve de Diciembre del año Dos Mil dieciocho (2018), visible a fojas (54) cincuenta y cuatro a la (56) cincuenta y seis, este Juzgado radicó la demanda de mérito, formó expediente y registró en el libro de gobierno

respectivo, ordenándose requerir a los demandados el pago de lo reclamado o en su defecto que señalara bienes de su propiedad para embargo suficientes que garantizara las prestaciones reclamadas, o en su caso sería trasladado el derecho al actor para realizar el correspondiente señalamiento de bienes susceptibles de embargo, hecho lo anterior en el propio auto se ordenó se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, para que en el término de ocho (8) días compareciera a hacer pago llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución despachada en su contra.- Consta a fojas (64) sesenta y cuatro a la (75) setenta y cinco del presente juicio, diligencia de emplazamiento realizada a los ahora demandados los C.C. ***** como aval y ***** como deudor principal, realizadas en fecha (14) catorce y (15) quince de Mayo del año (2018) Dos Mil Dieciocho respectivamente, mediante la cual se emplazó y corrió traslado a los demandados personalmente, quienes la **primera** manifestó ante la presencia del actuario ejecutor que realizó la diligencia trifásica, la AVAL SOLIDARIO “...*Que reconoce el adeudo el cual se le reclama en este acto, así mismo reconoce la firma que aparece en el documento y contrato por ser la que estampa de su puño y letra, pero que de momento no tiene dinero para pagar, que de momento no es su deseo señalar bienes para embargo, por no contar con ellos*” y por su parte el deudor principal manifestó a través de la co demandada *****: “ ... *que una vez que se me ponen los documentos a la vista del adeudo de mi esposos ***** , manifiesta si los reconoce, así como la firma que aparece en los mismos, pero que de momento no cuenta dinero para pagar.... Que de momento no señala bienes para embargo por no contar con ellos...*” y mediante proveído de fecha (01) Uno de Julio del dos mil diecinueve, se declaró perdido el derecho a los demandados para contestar la demanda, y se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de (15) Quince días comunes a las partes, dentro de la misma se tuvieron por admitidas con citación a la parte contraria las ofrecidas por el actor; asimismo en fecha (23) Veintitres de Febrero del año dos mil veintiuno, se señaló Audiencia para Alegatos,



en la cual, únicamente la parte actora hizo valer alegatos, ello en virtud de que los demandados no comparecieron al desahogo de la referida audiencia; por lo que en fecha (25) Veinticinco de Mayo del presente año, visible a foja (85) ochenta y cinco, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la Sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.-----

----- **SEGUNDO.**- *“...Son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado...”*.-----

----- **TERCERO.**- El actor al promover el presente juicio, fundó su acción en los siguientes elementos de origen fáctico:-----

*“HECHOS.- 1.- En fecha 20 de octubre de 2016 mi representada ***** , y los señores ***** como Acreditado y Depositario, y ***** como Obligada Solidaria, celebraron un Contrato de Apertura de Crédito Simple, en cuya Clausula Primera y Caratula se establece que el monto de dicho credito es de \$315,000.00 (trescientos quince mil pesos 00/100 m.n.). La anterior según lo acredito con dicho acuerdo de voluntades que se exhibe como Anexo "2".----- 2.- En la clausula Segunda de dicho acuerdo de voluntades y su caratula se estableció que el importe del crédito se invertirá para financiar el desarrollo de hembras de reemplazo en 30 vaquillas.----- 3.- Asimismo, en la Clausula Tercera del referido acuerdo de voluntades la parte demandada se obliga a suscribir a favor de mi representada un titulo de crédito de los denominados por la ley como "Pagare" por cada disposición del crédito que realice y en dicho*

titulo se establecerá precisamente en cada disposición, la fecha de pago de capital e intereses, ----- 4.- De igual forma, en la clausula Séptima, inciso a), de dicho acuerdo de voluntades la parte demandada se obligue a pagar a mi representada intereses ordinarios sobre el capital insoluto del crédito que se calcularán a una tasa anualizada que acuerden las partes de manera previa para cada una de las disposiciones del crédito , de conformidad can los pagaré que la parte demandada firmare en cada disposición.---- 5.- A su vez, en la propia Clausula Séptima, inciso c), del Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha 20 de octubre 'de 2016 se pacta que se cobrara una tasa de interés moratoria a razón de sumar veinte puntos a la tasa de interés ordinaria pactada conforme al inciso a) de la propia Clausula Séptima.----- 6.- En la clausula Novena del contrato base de la acción y su caratula , se pacta que la hoy parte demandada pagara a mi representada una comisión por disposición del 3.5% (tres punto cinco por ciento), pagadera en la fecha en que se realice cada disposición del crédito mas el Impuesto al Valor Agregado.---- 7.- En la clausula Décima del contrato base de la acción y su Caratula, se pacta que la demandada se obliga a cubrir las cantidades dispuestas del crédito otorgado durante la vigencia del contrato, es decir, dentro de 5 años cantados a partir de la fecha de firma del contrato de crédito, documenta fundatorio de la acción.----- 8.- En la clausula Décima Octava se estableció que mi representada podrá dar por vencido anticipadamente el plaza para el reembolso de las cantidades adeudadas por la Acreditada, entre otros casos, si la hoy demandada dejara de pagar oportunamente cualquiera era de las amortizaciones estipuladas o cualquier exhibición de los intereses pactados. ----- 9.- A su vez, en la clausula Vigésima Primera se estableció que para garantizar las obligaciones derivadas del contrato base de la acción, los contratantes acordaran en constituir cuatro garantías. La primera, denominada Garantía Liquida, consistente en un deposito de garantía de dinero, la segunda, una Garantía Prendaria sobre los bienes destino del crédito, la tercera, una garantía de cesión de derechos, consistente en la cesión de derechos de cobra en garantía del pago .del crédito, y Garantía Liquida Agroson, que consiste en una garantía liquida, formalizada mediante certificados fiduciarios emitidos por Agroson a favor de mi Representada *****.----- 10." En la caratula del contrato base de la acción se estableció que los bienes dados en garantía prendaria quedarían en deposito a cargo de ***** , ---- 11.-



Finalmente, en la cláusula Trigésima se estableció que para la interpretación y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de crédito, las partes se someten a la competencia de los Tribunales de México, Distrito Federal y/o del **Estado** del lugar de suscripción del contrato básico de la acción. Sin embargo. Toda vez que la cláusula de jurisdicción no encuadra dentro de los supuestos del artículo 1093 del Código de Comercio se surte la competencia a favor del juez del domicilio del demandado. siendo en este caso el de Soto La Marina. Tamaulipas.---- 12.- Así las cosas, en fecha 20 de octubre de 2016 los demandados suscribieron a favor de mi representada un título de crédito de los denominados por ley como pagare por la cantidad total de \$315,000.00 (trescientos quince mil pesos 00/100 m.n.) en el que se estableció como fechas de pago del crédito las siguientes: (i) Amortización número 1 por la cantidad de \$47,250.00 (cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), el día 20 de octubre de 2017; (ii) Amortización número 2 por la cantidad de \$56,700.00 (cincuenta y seis mil setecientos pesos 00/100 m.i.), el día 20 de octubre de 2018; (iii) Amortización número 3 por la cantidad de \$63,000.00 (sesenta y tres mil pesos 00/100 m.n.), el día 20 de octubre de 2019; (iv) Amortización número 4 por la cantidad de \$69,300.00 (sesenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 m.n.), el día 20 de octubre de 2020; (v) Amortización número 5 por la cantidad de \$78,750.00 (setenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), el día 20 de octubre de 2021. demandado dispuso efectivamente del crédito por la cantidad antes señalada.----- Lo anterior como se demuestra con las documentales que se exhiben como **Anexos "3" y "4"**. 13.- De conformidad con la cláusula Séptima del contrato base de la acción, en dicho pagare se estableció que se causaran intereses ordinarios sobre saldos insolutos a razón de aplicar la tasa fija ordinaria del 12.64% anual. Así como una Tasa de intereses Moratorios a razón de sumar 20 (veinte) puntos porcentuales a la Tasa Ordinaria de Interés. 14.- Es el caso que llegada la fecha de vencimiento de la primera amortización, es decir, el 20 de octubre de 2017 la Acreditada no realice en forma total el pago de la primera amortización (capital e intereses), por lo que a partir del 21 de octubre de 2017 se constituyó en mora por la falta de pago y por ende se actualiza la hipótesis contractual prevista en la cláusula Décima Octava para dar por vencido anticipadamente el contrato de crédito base de la acción. Asimismo, del Estado de Cuenta Certificado por el Contador

*Publico Autorizado de mi representada que se exhibe como **Anexo "4"**, derivado del contrato de crédito base de la acción, se advierte que la parte demandada adeuda a la actora: \$338,758.87 (trescientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 87/100 m.n.), por concepto de CAPITAL VENCIDO; y \$46,071.21 (cuarenta y seis mil setenta y un pesos 21/100 m.n.) por concepto de INTERESES MORATORIOS devengados hasta el 28 de junio de 2018, mas los que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo. **15.-** Es por lo anterior, que mi representada se ha vista en la necesidad de promover en contra de los demandados la via ejecutiva mercantil, reclamándoles el pago en moneda nacional del monto antes transcrito, as; como los intereses ordinarios y moratorios que se generen hasta el día en que paguen la totalidad del 1 adeudo que mantienen con mi representada, y Analmente el pago de los gastos y costas judiciales que se eroguen con motivo de la tramitación del presente juicio. Con fundamento en los artículos 1198 y 1401 del Código de Comercio,-----*

----- **CUARTO.-** Establece la normatividad vigente, que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en (01) un Título de Crédito de los denominados "Pagaré", por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba pre constituida, ya que fueron suscritos a favor de la parte actora, por los ahora demandados C.C. ***** como deudor principal, y ***** como aval .-

A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede a continuación al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe



probar su acción y el reo sus excepciones.- Así las cosas a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal consistentes en la DOCUMENTAL PRIVADA, y que es consistente en pagare de fecha (20) Veinte de Octubre de Dos mil dieciséis, por la cantidad de \$315,000.00 (TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de ***** , con datos del deudor ***** y como aval la C. ***** , contrato de Apertura de crédito simple, de fecha Veinte de Octubre del año dos mil dieciséis, celebrado entre ***** y los señores ***** como acreditado y depositario y ***** como obligada solidaria; Estado de cuenta certificado por el C.P. ***** , facultado por el ***** ; Medios de prueba a los cuales se les otorga valor pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento, en virtud de ser prueba preconstituida y no destruida por la ahora demandada.-----

----- QUINTO.- En virtud de la valoración realizada al material probatorio aportado por las partes y reseñado en las manifestaciones supralineales, en acato al principio de formalidad que subyace en el artículo 348 de la ley instrumental Civil Federal, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones y para tal efecto es menester establecer en principio que el artículo 1391 del Código de comercio señala “El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, traen aparejada ejecución, fracción IV.- Los títulos de crédito...”.- A su vez los numerales 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden.- “Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”; El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el

documento y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.-----

---- En ese orden de ideas, debe decirse que en concordancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por la parte actora en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de Comercio, que la acción ejercitada por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la persona moral ***** , en contra de los C.C. ***** como deudor principal, y ***** como aval, se estima en la especie que justificó convenientemente los elementos constitutivos de su acción, al sustentar sus reclamos en un título de crédito denominado “pagaré”, de cuya tesitura se infiere que su beneficiario se encuentra ejercitando el derecho literal que en el mismo se consigna, que el adeudo documentado en dicho título de crédito reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber que sea cierto, líquido y exigible y en la situación de la especie en concepto del suscrito juzgador concurren en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por los demandados, es de plena certeza para el ánimo de quien esto juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción; tal y como lo exige el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligado a ello, de todo lo cual se sigue y es válido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado, y que la acción ejercitada ha resultado PROCEDENTE, pues al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se erigen para su tenedor como una prueba preconstituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina al demandado a probar la inexistencia de aquellos, por lo cual correspondía al deudor, en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de Comercio y los diversos 348 y 350 del Código Federal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, por disposición expresa del artículo 1414 del primer ordenamiento federal, desvirtuar la imputación de impago, en esa orientación debe reiterarse que al haber probado los hechos constitutivos de su acción quedando acreditada la Legitimación activa del actor en su carácter de beneficiario del documento, así como la legitimación activa de los C.C. ***** como deudor principal, y ***** como aval, ya que con su firma se obligó en los Títulos de Crédito base de la acción, máxime que en el momento de la diligencia de exequendo los demandados reconocieron el adeudo reclamado y la firma impuesta en el citado documento base de la acción; sin embargo, dentro del presente procedimiento no ofertaron medios de prueba alguno para probar lo contrario.-----

----- De lo que se colige, el incumplimiento del pago que hoy reclama la actora, siendo esta una deuda cierta líquida y exigible debidamente acreditada en autos y sin prueba alguna a favor de los demandados que pudiese desvirtuar el derecho literal inserto del Título de crédito, robusteciéndose la falta de pago con la sola exhibición del documento básico de la acción; y lo que conlleva a formar plena convicción en que dicho documento no se han cubierto, incumpliendo con ello a la obligación contraída, y sin que exista prueba alguna de la parte demandada que pudiese desvirtuar el derecho literal incorporado en el documento caratular básico de la acción; en consecuencia SE DECLARA QUE HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la persona moral ***** , en contra de los C.C. ***** como deudor principal, y ***** como aval, y en atención a las consideraciones jurídicas esbozadas con antelación, en consecuencia, se CONDENA al demandado C.C. ***** como deudor principal, y ***** como aval, a pagar al actor de este Juicio la cantidad de \$315,000.00 (TRESCIENTOS QUINCE MIL 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en virtud de que la sentencia le fue adversa.-----

----- En tal virtud, se condena a la parte demandada los C.C. ***** como deudor principal, y ***** como aval, al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de sumar veinte puntos a la tasa de interés ordinaria pactada conforme al inciso a) de la clausula séptima del Contrato de Apertura de Crédito simple de fecha Veinte de Octubre de dos mil dieciséis, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenados los demandados, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, considera prudente fijar un plazo de Cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que den debido cumplimiento a la sentencia condenatoria, de forma voluntaria, haciendo el pago de lo reclamado y de no verificarse el pago, procrease a la EJECUCIÓN FORZOSA, de los bienes embargados en autos propiedad de los demandados, para que con su producto y hasta donde baste se cubran al actor las especiales condenas.-----

----- Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1054, 1055, 1063, 1067, 1068, 1083, 1084, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1329, 1391, 1392, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO.**- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y los demandados no efectuaron el pago de lo reclamado, en consecuencia.-----

----- **SEGUNDO.** Se declara procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y cobranzas de la persona moral ***** , en contra de los C.C. *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

como deudor principal, y ***** como
aval.-----

-----**TERCERO**.- Se CONDENA a los demandado los C.C. ***** como deudor principal, y ***** como aval, a pagar al Licenciado ***** la cantidad total de \$315,000.00 (TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, consignada en el pagaré, documento base de la presente acción.-----

----- **CUARTO**.- Así mismo se condena a la parte demandada los C.C. ***** como deudor principal, y ***** como aval, al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de sumar veinte puntos a la tasa de interés ordinaria pactada conforme al inciso a) de la clausula séptima del Contrato de Apertura de Crédito simple de fecha Veinte de Octubre de dos mil dieciséis, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

-----**QUINTO**.- Se concede a la parte demandada los C.C. ***** como deudor principal, y ***** como aval, el término de Cinco (5) días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que den cumplimiento voluntario con la sentencia condenatoria, hagan el pago liso y llano de las prestaciones a que fueran condenados, y, en caso de no realizar el pago, procedáse con la EJECUCIÓN FORZOSA del bien inmueble señalado como embargo y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **SEXTO**.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) Doce de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con (90) Noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el **Licenciado OMAR ALEJANDRO NAJAR RAMÍREZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el **Licenciado LUIS URIEL OCHOA PERALES**, Secretario de Acuerdos del Ramo Civil-Familiar, quien autoriza y da fe de lo actuado.--DOY FE.-----

Juez Mixto de Primera Instancia del
Décimo Segundo Distrito Judicial Civil-Familiar

Secretario de Acuerdos
del Ramo Civil-Familiar

LIC. OMAR ALEJANDRO NAJAR RAMÍREZ.

LIC. LUIS URIEL OCHOA PERALES

----- En esta fecha se publicó en lista del día.- conste.-----

L'OANR/ L'LUOP/LHM

El Licenciado(a) LUIS URIEL OCHOA PERALES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (10) DIEZ dictada el (LUNES, 7 DE JUNIO DE 2021) por el JUEZ LICENCIADO OMAR ALEJANDRO NAJAR RAMÍREZ constante de (12) DOCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.